



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820180067400
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A E.S.P
DEMANDADO	GLORIA CECILIA GONZÁLEZ RICARDO DE JESÚS RAMÍREZ MARÍN
ASUNTO	REQUIERE Y OTROS

En atención a uno de los memoriales allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual informa acerca sus direcciones electrónicas, este despacho judicial , procede autorizar los correos electrónicos [juridica@igga.com.co](mailto:juridica@igga.com.co) [frendon@igga.com.co](mailto:frendon@igga.com.co) [ecardenas@igga.com.co](mailto:ecardenas@igga.com.co) [serviciocliente@lupajuridica.co](mailto:serviciocliente@lupajuridica.co) y [juridicasmedellin@gmail.com](mailto:juridicasmedellin@gmail.com), a fin de ser tenidos en cuenta dentro del presente proceso. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante para la con la parte demandada, este despacho judicial procede a revisar el expediente, y observa que efectivamente los pasivos no han dado cumplimiento al auto del 11 de marzo de 2020 (folio 318), en el cual se designa nuevo como perito evaluador al Dr. **Miguel Angel Duarte** quien se localiza en la **calle 19 N° 9-50 local N° 8 complejo urbano Diario del Otún de Pereira (Risaralda), tel, (098) 6622913**. Por esta razón este despacho judicial atendiendo los lineamiento del art 317 de la Ley 1564 de 2012 el cual reza: *“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se **requiere** a la parte **demandada** para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto dé cumplimiento a la carga procesal pertinente a su competencia, esto es, **notificar y/o hacer vincular al proceso al auxiliar de la justicia, nombrado por el despacho en auto del 11 de marzo de 2020. Lo anterior, so pena de disponer bajo los presupuestos arriba expuestos, la terminación de la etapa procesal en la que estamos, y que tiene relación con sus medio de defensa.**

CRGV

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48e11c27a443d18ba5c3f64a4902b617008b1a427bde630f789db0934a0fc3de**

Documento generado en 25/02/2021 11:18:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO - CANCELACION DE HIPOTECAS POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
<b>Demandante</b>	BLANCA INES GUERRA DE ANGARITA Y OTRO
<b>Demandado</b>	BEATRIZ ELENA ZULUAGA GOMEZ Y OTRO
<b>Radicado</b>	05001400300820190114500
<b>Decisión</b>	Se declara la prescripción de hipotecas
<b>Providencia</b>	Sentencia General No. 55 Sentencia Verbal Sumario No. 01

**ASUNTO**

En el proceso de CANCELACIÓN DE HIPOTECAS POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA instaurado por el señor HERMES ANGARITA PANQUEVA y BLANCA INES GUERRA DE ANGARITA en contra de BEATRIZ ELENA ZULUAGA GOMEZ Y ALFONSO BENJUMEA BEDOYA, al cual se le dio el trámite del verbal sumario y por ende procede la judicatura a dictar SENTENCIA de única instancia, habiéndose dado cumplimiento al trámite previsto para el efecto y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**La demanda.**

**Hechos:** Según Escritura Pública 943 del 24 de julio de 1998 emanada de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, los señores Hermes Angarita Panqueva y Blanca Inés Guerra De Angarita constituyeron hipoteca en favor de Beatriz Elena Zuluaga Gómez y Alfonso Benjumea Bedoya respecto el bien inmueble identificado con la M.I 001-441337, como se puede verificar en la anotación número 19 del Certificado de tradición y libertad del inmueble en cuestión.

El valor del gravamen anotado ascendió a la suma de \$7.000.000, el cual fue pagado en su momento oportuno, sin que los demandantes a la fecha hayan cancelado el citado gravamen hipotecario.

Se expone que desde la fecha de la constitución de gravamen hipotecario del 24 de julio de 1998 han transcurrido más de 20 años.

Para finalizar, fue anotado que se inició proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado bajo el radicado 2000-0172, en el cual se decretó el desistimiento tácito.

### **Pretensiones**

Solicita la parte actora que mediante sentencia se decrete la declaración judicial de extinción por el modo de prescripción de la garantía hipotecaria indicada en los hechos de la demanda, las cuales a la fecha pesan sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nros 001-441337.

Que a consecuencia de lo anterior se decrete la cancelación de la Hipoteca constituida mediante Escritura Pública Nro. 943 del 24 de julio de 1998 de la Notaria Segunda de Envigado.

### **Actuación procesal.**

Mediante providencia del día 22 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte accionada Hermes Angarita Panqueva y Blanca Inés Guerra De Angarita se notificaron personalmente el 11 de febrero y 09 de marzo de 2020, respectivamente, y dentro del término de ley no formularon ningún medio exceptivo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos procesales.**

Es importante reiterar que este juzgado es competente para conocer del asunto planteado en primera instancia, por tratarse de pretensiones de mínima cuantía. La capacidad de las partes se presume por tratarse de personas mayores de edad, y la legitimidad para promover el proceso y ser citados, les deviene de los diferentes actos jurídicos, que constan en los respectivos instrumentos públicos. No se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

### **El problema jurídico.**

El conflicto jurídico planteado consiste en determinar si en el caso sub judice realmente se configuró la prescripción sobre la acción de cobro hipotecaria contenida mediante Escritura Pública Nro. 943 del 24 de julio de 1998 de la Notaria Segunda de Envigado.

### **Tesis del despacho.**

Considera este Despacho conforme a la prueba documental aportada al plenario y toda vez que no se presentaron excepciones de mérito o fondo que ataquen lo pretendido, que el tiempo previsto en el artículo 2536 del C.C. se ha cumplido, sin que se haya presentado situación que suspenda o interrumpa el término extintivo, y en razón de ello serán acogidas las pretensiones de la demanda.

### **De la definición del contrato de hipoteca.**

Según el Código Civil Colombiano, *"La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre bienes inmuebles, que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor."*

La hipoteca es *"... Indivisible y en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella."*

Los bienes que son hipotecables los establece el artículo 2443 del Código Civil *"BIENES HIPOTECABLES. La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo o sobre naves"*.

Y como lo dispone el artículo 2434 del C.C. la hipoteca debe necesariamente constituirse mediante, y si es el caso, tanto la hipoteca como el contrato principal se pueden hacer en la misma escritura.

Igualmente la doctrina se ha ocupado de precisarla, y para ello puede citarse a César Gómez en su obra de los Contratos Civiles en el cual indica: "*Es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena*". A manera de ilustración sobre lo que ahora interesa, esa descripción es suficiente, pues si resultó válido el contrato celebrado originariamente entre los involucrados, importa de manera basilar el examen de éstos extremos, porque de ellos depende la procedencia de la decisión que según la norma legal corresponda pronunciar, estructurando así la determinación de la legitimación en causa de las partes, como presupuesto de la sentencia estimatoria que así como legitimación en causa material y no meramente como presupuesto de conducción eficaz del proceso debe tratarse, legitimación en causal formal, tal como lo recomienda la naturaleza del proceso que desde sus inicios, al tiempo de admitir la demanda, impone su examen y lo reclama como reiteración para confirmación de lo inicialmente deducido al tiempo de fallar.

Por último, es de anotar que la hipoteca al ser un contrato accesorio, termina con el cumplimiento de la obligación principal, es decir que una vez se paga lo adeudado o se extingue el contrato principal, la hipoteca se extingue.

### **La prescripción liberatoria.**

La institución jurídica de la prescripción es concebida dentro del ordenamiento jurídico como un fenómeno temporal bifronte, en tanto que, conlleva la creación de derechos, por un lado, y a la extinción de los mismos, por el otro.

En lo que a la prescripción extintiva corresponde, descuella sobremanera que la ley, la jurisprudencia y la doctrina, al unísono, esgriman que es una forma de poner fin a las obligaciones cuando, por su inacción, el acreedor no ha exigido el cumplimiento de su crédito dentro del lapso de tiempo que la propia norma tiene prefijado para tal propósito. De suerte, entonces, que la prescripción como modo de extinguir las obligaciones no despunta apenas con el mero transcurrir del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, antes bien, para verdaderamente inmolarse

el derecho, es menester que se engendre, al tiempo, el total abandono del titular del derecho por su reclamo y la manifiesta rebeldía por parte del deudor de incumplir con la obligación.

El tiempo de prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria los determina el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002, art. 8 *"Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)..."*

### **Del caso concreto.**

La hipoteca se extingue por dos vías: la directa y la indirecta. Para el caso en concreto se analizará la segunda hipótesis – la primera no se tiene en cuenta, pues como lo manifiesta el demandante, el gravamen continúa vigente, significando lo anterior que no se ha ejercitado la acción correspondiente al cobro del crédito hipotecario.

La prescripción de la hipoteca ocurre como consecuencia de la extinción de la obligación principal que ella garantiza, por eso el reclamo de la parte actora se orienta a declarar prescrito el gravamen hipotecario que surgió a favor de los demandados de BEATRIZ ELENA ZULUAGA GOMEZ Y ALFONSO BENJUMEA BEDOYA cuando se constituyó el gravámen y se venció el plazo para pagar la suma garantizada en él.

Al respecto el autor César Gómez en su obra antes citada nos indica:

*"Extinguida por prescripción extintiva la obligación principal, se extingue la hipoteca que se constituyó para garantizarla, como consecuencia de la íntima unión que hay entre la obligación principal y la caución hipotecaria. Eso lo dispone el artículo 2537. "La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden". Obsérvese que el artículo 2457 del C.C., al aludir en general a la extinción de la hipoteca por vía indirecta, se dice claramente que tal extinción se produce junto con la obligación principal y que el art. 2537 últimamente transcrito, expresa, igualmente que la prescripción de la hipoteca se produce junto con la obligación principal que la accede".*

Como resulta suficientemente esclarecida la presencia del fenómeno cuando desaparece la obligación principal, para determinar en cuanto tiempo se

configura, basta con acudir al artículo 2536 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la acción ordinaria prescribe por diez (10) años.

Ahora bien, como quiera que al revisar el certificado emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur aparece el registro de la hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 001-441337, inmueble que respalda la acción hipotecaria que aquí se busca sea objeto de prescripción, es necesario detenerse en este tema esbozado y para que prosperen las pretensiones será necesario establecer si se han extinguido las obligaciones, es decir, habida cuenta de que el instrumento público fue suscrito el día 24 de julio del año 1998, con el plazo de un año para cancelar la obligación, la exigibilidad del crédito otorgado acaeció el día 24 de julio del año 1999, lo que lleva a concluir que desde dicha fecha hasta la fecha de presentación de la demanda (19 de noviembre de 2019) transcurrieron veinte (20) años, tal como lo alega la apoderada judicial de los demandantes, esto equivale a afirmar que al momento de presentarse ésta acción ya había transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva con base en la obligación adquirida por la demanda en la escritura pública N° 943 del 24 de julio de 1998, e incluso la acción ordinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, que exige cinco (5) años para la primera y diez (10) para la segunda.

Significa lo anterior que acá se ha configurado la prescripción de los derechos personales o de crédito y sus acciones; a favor de los deudores y quien por demás figuran como propietarios del inmueble referido en esta sentencia, pues como se acabó de referir la acción ejecutiva y/o declarativa se encuentran prescritas, pues no se acreditó que dicho acreedor, hubiese elevado reclamó o formulado acción frente a los deudores hipotecarios a fin de satisfacer el crédito a que se ha hecho alusión en precedencia y que diera lugar a enervar la presente acción, por lo que el vínculo jurídico que los unía ha desaparecido, y consecuentemente, el que ataba a los propietarios del bien gravado, pues ocurrida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de mutuo, se pierde la posibilidad de hacer valer la acción hipotecaria, ya que conforme a la regla que consagra el artículo 2537 del Código Civil, ésta acción prescribe con la obligación a que accede.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda deben prosperar, al reunirse los dos elementos necesarios para ello que son: 1.- El transcurso del tiempo señalado por la ley (art. 2536 del C. Civil), y, 2.- la falta de acción por parte del acreedor, que hubiera hecho concreta y patente la cancelación del crédito contenido en la hipoteca que aún permanece vigente según la anotación N° 19 del folio de matrícula de inmobiliarias 001-441337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Por ende, se declarará la prescripción de la acción hipotecaria que tenían los señores Hermes Angarita Panqueva y Blanca Inés Guerra De Angarita, con relación al contrato de mutuo contenido en la escritura pública ya referida, consecuentemente se ordenará cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública N° 943 del 24 de julio del año 1998 otorgada en la Notaría Segunda de Envigado, registrado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-441337, para lo cual se ordenará librar despacho comisorio a la Notaría Segunda de Envigado y oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para los efectos previstos en el Decreto 960 de 1970, arts. 45 y ss., y la Ley 1579 de 2012, arts. 61 a 64.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

### **III. FALLA:**

**Primero:** Declarar extinguida por prescripción la hipoteca contenida en la Escritura Pública Nro. 943 del 24 de julio de 1998 emanada de la Notaria Segunda de Envigado, respecto al bien inmueble con M.I 001-441337 constituida a favor de los señores Beatriz Elena Zuluaga Gómez y Alfonso Benjumea Bedoya.

**Segundo:** Se ordena oficiar a la Notaría Segunda de Envigado, para que disponga lo pertinente para la autorización de la cancelación de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública Nro. 943 del 24 de julio de 1998, que luego será anotada en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 001-441337.

**Tercero:** Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9e8ee24d76f86b312747dd63af324f2e05ed3e74b49b74bdad17508831194d4**

Documento generado en 24/02/2021 04:11:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820190123400**

Asunto: Requiere Demandante

Incorpórese al expediente escritos que anteceden, donde el apoderado de la parte demandante aporta citación personal y notificación por aviso a la parte demandada con resultado POSITIVO, y en el mismo sentido solicita se siga adelante con la ejecución.

Sin embargo, las mencionadas notificaciones **NO** serán tenidas en cuenta, toda vez que en el plenario **no se observa que la parte demandante haya solicitado al Juzgado la previa autorización para realizar las notificaciones vía correo electrónico**. Por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades se deberá proceder de conformidad, y en ese sentido no se accede a proferir sentencia alguna hasta tanto no se cumpla con lo requerido.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice lo concerniente de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**378fa3702444d007932a8fe4f90ae1b086c2098472977493f174c5b6615507de**

Documento generado en 25/02/2021 01:23:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado:** 05001400300820200085900

**Asunto:** Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora BLANCA MARGARITA MUÑOZ DE MUÑOZ fallecida el día 01 de junio de 2020 en la ciudad de Medellín, siendo este municipio el lugar donde fue el último domicilio de la causante.

**SEGUNDO:** Reconocer como heredero de la causante al señor VICTOR HUGO MUÑOZ MUÑOZ, en calidad de hijo legítimo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Dado que las señoras ADRIANA MARIA MUÑOZ MUÑOZ y LINA MARIA MUÑOZ MUÑOZ, no suscribieron el poder conferido por el heredero antes señalados al vocero judicial que lo representa, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarles el contenido de la presente providencia para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida por la causante BLANCA MARGARITA MUÑOZ DE MUÑOZ, advirtiéndoles que deberán comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que disponen del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.).

**CUARTO:** La notificación de ADRIANA MARIA MUÑOZ MUÑOZ y LINA MARIA MUÑOZ MUÑOZ se surtirá con las ritualidades previstas en el



artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

**QUINTO:** Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se deberán adecuar al artículo 476 y siguientes del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción de la finada y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

**OCTAVO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO para el día de hoy 25/02/2021 según certificado número 123810 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**NOTIFÍQUESE**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ebae02abec553441aa1e1d749935e46c1a732e08a00c09c8e12377515e0347c**

Documento generado en 25/02/2021 01:23:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210018600
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARÍA CECILIA HENAO MONTOYA
EJECUTADO	IMPERIAL TOUR S.A.S.
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 17 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo (Sentencia N° 00013900 expedida por El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Superintendencia de Industria y Comercio) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARÍA CECILIA HENAO MONTOYA y en contra del demandado IMPERIAL TOUR S.A.S., por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$6.900.000 M.L.**, Como suma adeudada en la Sentencia N° 00013900 expedida por El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, allegada como base de recaudo (visible a folio 8 al 13 C-1). Dicho monto, debidamente **indexado** con base en el IPC para la fecha en que se verifique el pago (tal como lo ordena la sentencia antes mencionada).

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de febrero de 2021, se constató que la Dra. **MARIA ISABEL HENAO RIVAS** con C.C **1053796023** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **123135**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **MARIA ISABEL HENAO RIVAS** con T.P **317509** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sirva indicar en el poder allegado el correo electrónico de la misma. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6cf9e7d0bbb2f8b2d0a6f72066b0724a1f6892b35a0ecc4b9ddd9d8091ab480**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-0186

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Documento generado en 25/02/2021 11:18:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-0186

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210018700</b>
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	DARIO DE JESUS VILLADA RIOS
DEMANDADO	FANGEL DE DIOS TORRES RODRIGUEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 17 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase allegar el poder otorgado por la señora DORA LIA VILLADA RIOS al señor DARIO DE JESUS VILLADA RIOS, toda vez, que la calidad de estipulante indicada en la cláusula decima de la escritura 4963 del 14 de agosto de 2015, es solo para efectos de errores o aclaraciones en dicha escritura, no para actuar en representación de la misma en procesos originados por dicha hipoteca. Acorde también a lo establecido en el art 5° del decreto 806 de 2020.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

CRGV

### NOTIFÍQUESE

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2021-0187

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ef6b5d3b0b1002bf0cbbd9c59e6f6b09fc45af510ea73f234bf83a1bc810dbc**

Documento generado en 25/02/2021 11:18:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO  
RAD: 2020-0982

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210020000

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Aportará certificado de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapión, y dirá la matrícula inmobiliaria con la cual se distingue y a qué oficina de Instrumentos Público Pertenece, con no antelación a un mes de expedición, dando cumplimiento a lo exigido por el artículo 375 N° 5 del Código General del proceso.
2. Allegará copia del avalúo catastral actualizado, para efectos de determinar la cuantía del proceso.
3. Corresponderá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**NOTIFÍQUESE**

ACZ

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f0bdb3b2e118eea69d99db0bedfe4a1360123d1161746a1ff3bcea3c2c183f9**

Documento generado en 25/02/2021 01:23:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210020800

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite de la cuantía teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del Código General del proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y del auto inadmisorio y el respectivo cumplimiento de los requisitos, a la dirección electrónica o física de la demandada, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
4. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

ACZ

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**790723e5f7a4763318eef6ed67f59ddfe1ee4d12ea91f43d329943f6b30a0a65**

Documento generado en 25/02/2021 01:23:30 PM

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>202100020900</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LEÓN DARIO PELAEZ TRUJILLO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 22 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar en el acápite de notificaciones el lugar de dirección física y electrónica del demandado, esto de conformidad con el art 82 N° 10 del CGP y el art 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de febrero de 2021, se constató que la Dra. **LUZ MARINA DE MARIA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2021-0209

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**AUXILIADOR MORENO RAMIREZ** con C.C **43072523** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **123897**.

4º Reconocer personería jurídica la Dra. **LUZ MARINA DE MARIA AUXILIADOR MORENO RAMIREZ** con T.P **49725** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73e7bf6e9f70d131c6df9a16c5a9272d6c8a156e30ccbaeda6127975bef6710a**

Documento generado en 25/02/2021 01:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2021-0209

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado:** 05001400300820210021100

**Asunto:** Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 82, 83, 84 y 420 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena requerir a la sociedad FRIGRITE COLOMBIA SAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan pagar a la sociedad ROSSE CARGO SAS, la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$15.508.539), más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, esto es, el día 22 de febrero de 2021, a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación; en virtud al contrato de prestación de compraventa de servicios celebrado entre ellos, o en su defecto exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso monitoreo previsto en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a los demandados en forma personal conforme lo establece el artículo 421 ibídem, advirtiéndosele las consecuencias procesales allí dispuestas, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

**CUARTO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$350.000, conforme a lo estipulado en el artículo 421 y 490 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor ELKIN ROMERO BERMUDEZ para el día de hoy 25/102/2021 según certificado número 124292, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a43a6b40bbc2e92638f7b25ded68c1daf8269706da9fc0f23b184b5cfb425d9**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Documento generado en 25/02/2021 02:27:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210021800</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
EJECUTADO	CLAUDIA JANETH LEON ARDILA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 23 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y en contra del demandado CLAUDIA JANETH LEON ARDILA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$4.645.634 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 3 y 4 C-1).
- 1.2 Los intereses corrientes por la suma de **\$ 501.109** comprendidos desde el 2 de Marzo de 2019 hasta el día 1 de abril de 2020. Siempre y cuando no supere la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **3 de ABRIL de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de febrero de 2021, se constató que el Dr. **REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE** con C.C **71379879** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **124257**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE** con T.P **232423** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1064f041f9dfc97f3fd323c0b8c71ac696ae9939fec8cdfab238e1cfb43029b**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-0218

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Documento generado en 25/02/2021 02:27:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-0218

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210022500
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA
EJECUTADO	JEANETTE DEL CARMEN ZAPATA MURIEL JULIET IVONNE GUEVARA ZAPATA JAQUELINE SANCHEZ CASTRILLON
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 24 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA y en contra de las demandadas JEANETTE DEL CARMEN ZAPATA MURIEL, JULIET IVONNE GUEVARA ZAPATA y JAQUELINE SANCHEZ CASTRILLON, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de \$ **\$13.353.323 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 4 - 8 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **5 de JUNIO de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-0225

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de febrero de 2021, se constató que el Dr. **JOSE EDUARDO AGUDELO QUIROZ** con C.C **71372862** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **124514** .

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **JOSE EDUARDO AGUDELO QUIROZ** con T.P **222504** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de las demandadas, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

**SEXTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-0225

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**006c16a2eddf375bf0d7cbf75008bffd18ef7211eebead8d1233760998744339**

Documento generado en 25/02/2021 03:15:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-0225

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888